**ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-014/2020.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario que **desecha** por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Hazel Montejano García, mediante el cual solicita que esta autoridad resuelva *per saltum* la pretensión de anulación del proceso para la renovación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que los requisitos contenidos en la convocatoria son excesivos y desproporcionados.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:** | C. Hazel Montejano García, militante del Partido Revolucionario Institucional. |
| **Autoridad Responsable:** | Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional |
| **Convocatoria:** | Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, para el periodo estatutario 2020-2023. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Lineamientos:** | Lineamiento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **ANTECEDENTES.** 
   1. **Convocatoria.** El día veintinueve de julio de 2020[[1]](#footnote-1), el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicó la Convocatoria “Para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, para el período estatutario 2020-2023[[2]](#footnote-2)”.
   2. **Recepción de documentación.** El doce de agosto, en el plazo señalado para el cumplimiento de requisitos, la promovente acudió a presentar la documentación correspondiente para ser partícipe del proceso de selección del Consejo Político Estatal del PRI, manifestado que no le fueron recibidos.
   3. **Medio de defensa intrapartidario.** El trece de agosto, la promovente presentó sendos escritos, dirigidos a la Comisión Estatal Para la Postulación de Candidaturas en Aguascalientes, en el que da aviso de la interposición de un recurso intrapartidista y solicita sea remitido a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y a la Comisión de Justicia Partidaria consistente en el escrito de demanda. Ambos escritos fueron recibidos y acusados en la fecha señalada.
   4. **Juicio para la protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano.** El veinticinco de agosto, la promovente presentó ante este Tribunal, Juicio para la protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, en el que reclama la no resolución del recurso intrapartidista por parte de la Autoridad Responsable.
   5. **Requerimiento y cumplimiento.** A efecto de dar el trámite correspondiente señalado por los artículos 311 y 312 del Código Electoral, el día veinticinco de agosto, este Tribunal remitió copia certificada a la autoridad responsable del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto, a efecto de que diera el trámite correspondiente.

El día primero de septiembre, la autoridad responsable remitió el cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

* 1. **Acuerdo de trámite.** En fecha, veintiséis de agosto la Comisión de Justicia Partidaria acordó dar trámite a la demanda presentada por la promovente, bajo la clave **PRIAGS-CEJP-JDM-0001/2020.**
  2. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha primero de septiembre, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Claudia Eloisa Díaz de León González para su debida sustanciación y, en su oportunidad para la formulación del proyecto de resolución.

1. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto en la vía *per saltum* porque los actos que reclama de la responsable afectan sus derechos político electorales.
2. **IMPROCEDENCIA.**  La promovente, en su escrito inicial de demanda manifiesta que a la fecha de presentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, no existía manifestación alguna por parte de la Autoridad Responsable respecto al estado procesal que guardaba el recurso interno que interpuso, descrito en el punto 1.3 de los antecedentes, el cual, adjunta como medio probatorio a este juicio ciudadano.

Por tal motivo, solicita por la vía *per saltum* que este Tribunal resuelva el planteamiento presentado por la promovente argumentando que el proceso de renovación del Consejo Político Estatal del PRI, está concluido sin que se haya resuelto el medio promovido ante la instancia partidista.

La promovente, en caso de proceder el salto de instancia, demanda la no admisión de su documentación para participar en la renovación del Consejo Político Estatal del partido del que es militante, por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, mismos que a su consideración, particularmente el *“no haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común, federal o delitos patrimoniales”,* es un requisito desproporcionado que transgrede su esfera de derechos político-electorales.

Por su parte, la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, informa que no se había iniciado procedimiento alguno debido a que la presentación del medio intrapartidista la hizo ante una Comisión que solo se instala en Proceso Electoral, señalando textualmente que: “*está presentado ante la “Comisión para la (sic) Postulaciones de Candidatura (sic) de Aguascalientes”, la cual, al no encontrarnos en desarrollo de proceso interno referente a la materia de dicha comisión, es INEXISTENTE, lo cual así establece pues que dicho escrito presenta una imposibilidad material de presentación”[[3]](#footnote-3).*

No obstante, la propia Autoridad Responsable manifiesta que *“en aras de salvaguardar el derecho de la recurrente […] esta Comisión de Justicia Partidaria, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte y en virtud de la notificación practicada a la misma por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,* ***integra el expediente PRIAGS-CEJP-JDM-0001/2020 a efecto de llevar los trámites correspondientes del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de los Militantes” .* Lo resaltado es propio.**

No pasa desapercibido que aún y cuando la Autoridad Responsable señale que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante primigenio promovido por la actora fue presentado ante una comisión inexistente, lo cierto es que, del escrito de demanda se lee, que la promovente solicitó remitir a la Comisión de Justicia Partidaria por lo que la Autoridad Responsable, debió turnar el escrito en cuestión al área competente para que ésta resolviera la Litis, salvaguardando así, el derecho de acceso a la justicia de la promovente consagrado en el numeral 17 de la Constitución.

**3.1 DE LA VÍA *PER SALTUM****.* Como ya ha sido precisado, la promovente solicita la vía *per saltum,* lo cual es improcedente puesto que para que la promovente esté en aptitud de acudir a este órgano jurisdiccional, previamente debe agotar los recursos intrapartidistas para la solución del conflicto, en respeto del principio de definitividad y de la vida interna de los partidos políticos.

Ante ello, únicamente se tendría por colmado dicho requisito de forma excepcional, cuando el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario se tradujera en una amenaza seria para los derechos objeto de litigio, al considerar que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del objeto de las pretensiones, efectos y consecuencias. Lo anterior, tiene sustento en el criterio de Sala Superior en la **jurisprudencia 9/2001.[[4]](#footnote-4)**

Así, por regla general, las y los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano local, por lo que el conocimiento excepcional, vía *per saltum*, debe estar debidamente justificado.

En ese entendimiento, la posibilidad de interponer medios de defensa mediante el *salto de instancia* no queda al libre albedrío del demandante, es decir, se requiere que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal pueda conocer este juicio ciudadano, sin que previamente exista un pronunciamiento legal al respecto por parte de instancia partidista.

En virtud de lo anterior, del análisis exhaustivo de los autos que conforman el expediente, y de las manifestaciones de la responsable, se desprende que el medio de defensa intrapartidario interpuesto por la promovente con antelación a este juicio ciudadano, se encuentra bajo sustanciación en la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, es decir, en etapa de instrucción.

Bajo tales consideraciones y una vez que, de acuerdo con lo referido por la responsable, no se presentaron terceros interesados, el asunto **PRIAGS-CEJP-0001/2020** interpuesto por la actora en instancia partidista, tiene como fecha de resolución tentativa el día siete de septiembre.

En consecuencia, por lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 304, fracción II, inciso e), del Código, resulta **improcedente** conocer este juicio ciudadano vía *per saltum*, en virtud de que las pretensiones de la parte actora no constituyen un supuesto excepcional que requiera la intervención inmediata de la jurisdicción electoral, pues el conflicto no solo puede tener solución conforme a la normatividad del PRI, sino que ya se encuentra en trámite dentro de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Por lo tanto, es menester que previo a acudir a esta instancia, se resuelva el medio de impugnación intrapartidista, el cual, a la fecha, está en etapa de sustanciación el medio de defensa interno, tal y como ya ha sido reiterado en párrafos que anteceden.

Lo anterior, guarda sustento en la **jurisprudencia 5/2005** de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.**

En consecuencia, este Tribunal considera que al haberse actualizado una causal de **improcedencia** prevista en el artículo 303, fracción III del Código Electoral, lo procedente es **desechar** de plano la demanda respectiva, toda vez que existe un recurso interno pendiente de resolución por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional respecto al asunto materia del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**UNICO**. Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN**  **DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al año 2020 salvo precisión diversa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible para su consulta en la URL: <http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/27080-1-07_47_09.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. A fojas 35-39 del expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Localizable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-2001/> [↑](#footnote-ref-4)